

La usurpación de bienes inmuebles en el Derecho Penal de Panamá



A Usurpação de bens imóveis no Direito Penal de Panama

Arenas Nero, Orestes

 **Orestes Arenas Nero**
profesororestes@gmail.com
Universidad de Panamá, Panamá

Orbis Cognita
Universidad de Panamá, Panamá
ISSN-e: 2644-3813
Periodicidad: Semestral
vol. 5, núm. 2, 2021
revistaorbiscognita@gmail.com

Recepción: 14 Enero 2021
Aprobación: 11 Junio 2021
Publicación: 15 Julio 2021

URL: <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/213/2132226006/index.html>



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](#).

Resumen: Este artículo explicó qué es el delito de usurpación en el ordenamiento jurídico penal de la República de Panamá. Se partió con un análisis de la doctrina penal panameña e internacional, así como un estudio hermenéutico del Código Penal frente sus distintas modalidades (método de interpretación exegético). Una explicación sobre el bien jurídico, el objeto material del delito y la penalidad se realizó. También se estudió una decisión penal de la Administración de Justicia panameña relativa a la usurpación. Para esto, se utilizó técnicas de revisión de fuentes normativas panameñas, de análisis de jurisprudencia y de revisión bibliográfica -mayoritariamente panameña-. En el mismo se llegó a la conclusión, entre otras, que el delito de usurpación consiste en el apoderamiento de un bien inmueble ajeno mediante el cambio de los límites de la finca o mediante acciones con un desvalor social como la violencia o el engaño.

Palabras clave: Usurpación, Derecho Penal, Panamá, jurisprudencia, Usurpação, Direito Penal, Panamá, Jurisprudência.

Resumo: Este artigo explico o que é o delito de usurpação no ordenamento jurídico penal da Republica de Panamá. Se inicio com um análises da doutrina penal panamenha e internacional, assim como um estudo hermenêutico do Código Penal frente suas distintas modalidades (método de interpretação exegético). Uma explicação sobre o bem jurídico, o objeto material do delito e a penalidade se realizo. Também se estudo uma decisão penal da administração de justiça panamenha relativa á usurpação. Para isso, se utilizo técnicas de revisão de fontes normativas panamenhas, de análises de jurisprudência e de revisão bibliográfica majoritariamente panamenha- No mesmo se chego à conclusão, entre outras, que o delito de usurpação consiste no apoderamento de um bem móvel alheio mediante o cambio dos limites da finca o mediante ações com um desvalor social como a violência o engano.

INTRODUCCIÓN

La finalidad del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos que sean necesarios para garantizar el desarrollo de los individuos en sociedad. Uno de estos bienes esenciales es el patrimonio económico, ya que las personas no podrían realizarse plenamente, en una sociedad liberal y democrática, sin disponer de estos recursos materiales. En virtud de lo anterior, se ha dispuesto la protección penal del patrimonio

económico. Es decir, si se afecta de manera ilícita el patrimonio económico, mediante alguna de las formas contempladas en el Código Penal de Panamá, entonces el ofensor deberá afrontar una sanción penal, que puede ser pecuniaria o puede ser restrictiva de su libertad.

Esta protección penal del patrimonio económico tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Panamá, según la cual, “[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción” (lo resaltado no es original) (Constitución Política de la República de Panamá, 1972, art. 17). De lo anterior se desprende que, el patrimonio económico goza de una protección constitucional en Panamá, por lo que es uno de los bienes jurídicos de mayor importancia. Esto se debe a que Panamá tiene una constitución de carácter liberal que prioriza la realización del individuo por encima del bien común.

El ordenamiento Civil de Panamá define que los bienes pueden ser muebles o inmuebles. Mediante la penalización de la usurpación se busca proteger los bienes inmuebles de las personas.

Cabe destacar que, la protección penal de los bienes inmuebles se redujo, en virtud que, del nuevo Código Penal de Panamá, “desaparecieron del texto original [...] los delitos de perturbación de la posesión [...] y la invasión arbitraria de terrenos o edificios ajenos que estaban penalizados en los artículos 198 y 199 del texto de 1982.” (Gill, 2017, p. 321). Es decir, conductas que antes eran hechos delictivos, ahora no lo son. Esto no quiere decir que se esté promoviendo la impunidad a través de la despenalización de conductas desviadas. Si no, que, dichas conductas negativas siguen siendo ilegales, no obstante, ahora son perseguidas mediante el Derecho Administrativo o el Derecho Civil.

En este artículo se hará primero un análisis del concepto teórico de usurpación, pasando del nivel gramatical al nivel doctrinal. Luego se realiza un análisis de esta figura jurídica en el Código Penal de Panamá, y se descubre que esta se puede cometer mediante la alteración de linderos o, a través, de la violencia o engaño. Más adelante se explica el patrimonio económico como bien jurídico, así como el bien inmueble como objeto material del delito.

También se explica que este delito solamente puede cometerse con dolo, por lo que la usurpación culposa debe ser rechazada. Luego se explica la punibilidad, así como las agravantes y atenuantes comunes. Finalmente se realiza el análisis de un caso jurisprudencial. Por último, se describen las principales conclusiones.

CONCEPTO

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define usurpación como “[d]elito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de inmueble o derecho real ajeno.” (RAE, 2020). Por lo que dicha definición solamente consagra una de las formas de usurpación que reconoce el ordenamiento jurídico-penal panameño (usurpación violenta). No incluye esa enunciación la usurpación por alteración de linderos ni la usurpación por engaño. Estas dos últimas sí son punibles en Panamá.

Por su parte, define usurpar como la acción de “[a]poderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, por lo general con violencia.” (RAE, 2020). Esta segunda definición podría incluir la alteración de linderos y la usurpación por engaño. Pero sigue siendo demasiado amplia, por lo que es necesario un análisis dogmático de esta figura jurídica.

Desde la teoría del Derecho Penal, la usurpación consiste en el delito de “apoderarse de bienes inmuebles sin el consentimiento de su titular, es decir, de quien tiene una relación jurídica con el bien.” (Sáenz, 2017, p. 307). De lo anterior se desprende que, el apoderamiento debe ser sobre un bien inmueble, como una finca o una casa, sobre las cuales el ofensor no tiene derechos, pero, aun así, pretende incorporarlo a su patrimonio.

La usurpación se identifica “porque recae sobre bienes inmuebles y no hay una relación preexistente entre las partes.” (Guerra et al., 2017, p. 170). Con base en esto, se afirma que la usurpación no puede recaer sobre un bien o cosa mueble, como lo puede ser un automóvil o una computadora. Para el apoderamiento de las cosas muebles existen otras figuras delictivas, como el robo, el hurto y la apropiación indebida. Para el Derecho

penal, la cosa mueble es “todo objeto del mundo exterior que sea susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento.” (Muñoz Conde, 2019, p. 351). Estas cosas quedan fuera de la usurpación.

Al igual que en el resto de los delitos contra la propiedad, solamente se puede ser sujeto pasivo si existe una relación jurídica protegida por el ordenamiento normativo panameño sobre el bien inmueble, ya que “el sujeto pasivo debe tener la calidad de propietario o poseedor legítimo del inmueble.” (Guerra et al., 2017, p. 171). Por lo que, “la usurpación recae sobre personas que no necesariamente son propietarias del bien inmueble” (E. González, comunicación personal, 10 de mayo de 2021).

Es decir, si la persona posee el bien de manera ilegítima, entonces no podría presentar una querrela penal por usurpación. Por ejemplo, A inscribe una finca mediante actos de corrupción, por lo que dicha inscripción es eliminada. Luego, B mueve el límite de la finca. En este caso, A no puede querrellar a B por usurpación, ya que sus derechos fueron anulados, además que el cambio de límite fue posterior.

LA USURPACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE PANAMÁ

El delito de usurpación de bienes inmuebles está consagrado en el Libro Segundo, sobre “Los Delitos”, el Título VI sobre Delitos contra el Patrimonio Económico, Capítulo V sobre la “Usurpación”. Este capítulo cuenta con dos artículos. El primero desarrolla la alteración de linderos, mientras que el siguiente consagra la usurpación violenta o por engaño.

ALTERACIÓN DE LINDEROS

El primer delito dispuesto en el Capítulo V, sobre la usurpación, es el de alteración de linderos. Este delito está descrito de la siguiente manera:

Quien, para apropiarse en todo o en parte de un bien inmueble que pertenece a otro o para sacar provecho de él, remueva o altere las marcas o señales que determinan sus linderos será sancionado con prisión de dos a cuatro años. (Código Penal, 2007, art. 228)

De este artículo se desprende que los verbos rectores son remover y alterar, por lo que se trata de un delito de acción alternativa. El verbo remover es definido como “[q]uitar, apartar u obviar un inconveniente.” (RAE, 2000). Por su parte, alterar es descrito como “[c]ambiar la esencia o forma de algo” (RAE, 2000). Mientras que se conceptualiza el término apropiarse como “[t]omar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad.” (RAE, 2000). De lo anterior se desprende que el delito de usurpación, en su modalidad de alteración de linderos, consiste en cambiar o quitar las señales de un bien inmueble, con la intención de tomarlo para sí.

Por su parte el concepto de bien inmueble es muy amplio[1]. No obstante, el artículo en estudio advierte que la remoción o alteración debe recaer sobre las marcas que determinan los “linderos” del bien inmueble. El concepto lindero viene del latín *limitāre* que es definido como “[l]inde, o conjunto de los lindes de un terreno.” (RAE, 2020). Por lo que el concepto de bien inmueble en este artículo, hace alusión únicamente a terrenos o fincas (y las edificaciones dentro de estas), y no a otros bienes inmuebles como estatuas o máquinas adheridas a una fábrica.

Este delito puede cometerse únicamente de manera dolosa o intencional, por lo que no cabe la usurpación culposa, en virtud que el tipo exige la intención de apropiarse por parte del sujeto activo. De lo anterior se desprende que, si la persona removió las marcas sin la intención de apropiarse del bien inmueble, entonces sería atípica dicha remoción. Por lo que la víctima debería ir a la jurisdicción civil o administrativa a reclamar su derecho.

Por ejemplo, a un trabajador le piden que habilite un lote para una construcción. El trabajador, limpia el lote, pero elimina unos postes que hacen de marcas, pensando, equivocadamente, que es parte del trabajo que

le encomendaron. En este supuesto, el trabajador removió las señales que determinaban los linderos, pero no tenía la intención de apropiarse de parte de la finca ajena, sino que, por su negligencia, lo hace. En virtud de lo anterior, el trabajador realiza los verbos rectores, pero al hacerlo culposamente no le genera ninguna responsabilidad penal.

LA USURPACIÓN VIOLENTA O POR ENGAÑO

Por su parte, el artículo 229 del Código Penal de la República de Panamá dispone la usurpación violenta y la usurpación mediante treta, de la siguiente forma:

Quien, mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza o clandestinidad, despoje total o parcialmente a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio del derecho de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. (Código Penal, 2007, art. 229)

En este artículo, el verbo rector es despojar, que se define como “[p]rivar a alguien de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia.” (RAE, 2020). De lo anterior se concluye que, la violencia es un elemento implícito en el despojo, por lo que podría ser redundante mencionarla dentro de la norma. No obstante, incluir el concepto de violencia en el tipo penal es más respetuoso del subprincipio de taxatividad legal, y, por ende, del principio de legalidad.

Dicho despojo recae sobre un bien inmueble. Aunque no se exprese taxativamente, el concepto de bien inmueble expresado en este artículo versa sobre terrenos o fincas, y no otros tipos de inmuebles como ornamentos y máquinas adheridas a las fábricas, como se ha explicado previamente.

De esta norma penal se deduce que, si se afecta el uso legal de un bien inmueble se puede cometer el delito de usurpación. Entonces, para entender la usurpación, primero se debe conocer cuáles son las formas permitidas de disposición de bienes inmuebles. En este sentido, el uso es el derecho de “servirse de la cosa (uso propio)” (González Piano et al, 2011, p. 220). Por ejemplo, el uso de la piscina en una casa de descanso. Por su parte, el usufructo es el “derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia” (Código Civil, 1916, art. 452). Por ejemplo, si se le alquila un hotel una persona para que lo administre y obtenga ganancias del alquiler de las habitaciones.

La habitación es “la facultad de ocupar en una casa ajena” (Código Civil, 1916, art. 507). Por ejemplo, si se le alquila un apartamento a una persona para que viva en él. La servidumbre es “un gravamen” (González Piano et al, 2011, p. 223). En este orden de ideas, dicho gravamen pesa sobre un bien inmueble. Por ejemplo, la servidumbre de paso que tiene derecho el dueño de una finca que queda dentro de otra finca.

La anticresis es “un derecho real que faculta al acreedor para percibir los frutos de un inmueble” (Código Civil, 1916, art. 1622). Por ejemplo, cuando el propietario tiene una deuda, y le entrega su bien inmueble al acreedor como garantía, pero, a diferencia de otras figuras jurídicas (como la hipoteca), en el caso de la anticresis el acreedor puede usar y usufructuar el bien inmueble hasta que se cancele la deuda.

Por su parte, para el ordenamiento jurídico civil de Panamá “[s]e llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o disfrute sin ese ánimo.” (Código Civil, 1916, art. 415). Es decir, en ambos casos existe el dominio del bien inmueble. Por lo que, en el delito de usurpación, dicha tenencia del bien inmueble se ve afectado con la intención, por parte del sujeto activo, de apropiarse del bien que no le pertenece.

Un ejemplo de posesión de bien inmueble sería el caso de una persona que arrienda un apartamento para vivir. Mientras que la tenencia de bien inmueble podría ser un campesino que trabaja en una finca, pero sabe que la misma no le pertenece.

De lo anterior se desprende que para ser víctima del delito de usurpación no necesariamente se debe ser el propietario del bien inmueble, pues basta observar cualquiera de las figuras jurídicas permitidas por el

ordenamiento panameño para que se realice este delito. Por lo que, si una persona impide el uso, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la anticresis, la mera tenencia y/o la posesión de un bien inmueble cometería el delito de usurpación, siempre y cuando tenga la intención de apropiarse de la misma.

BIEN JURÍDICO

El bien jurídico protegido es el patrimonio económico, pero solamente aquel que sea considerado como un bien inmueble. Y dentro de todos los bienes inmuebles, solamente aquellos que tengan linderos, por lo que pueden ser terrenos. Se protege como bien inmueble per se, así como también los derechos reales que se puedan ejercer sobre estos (uso, usufructo, entre otros).

OBJETO MATERIAL

El objeto material es “un bien inmueble” (Guerra et al., 2017, p. 171). Es decir, son “aquellas cosas que no pueden ser trasladadas de un lugar a otro sin perder su esencia.” (Guerra et al., 2017, p. 171). Aunque, de la excerta legal se desprende que no es cualquier bien inmueble, sino aquellos que tengan linderos, es decir, terrenos o edificaciones.

De acuerdo a Carlos Creus, citado por la doctrina panameña, los bienes inmuebles pueden ser “el suelo y las partes sólidas o fluidas que forman su superficie o profundidad y lo que está incorporado al suelo de manera orgánica o se encuentre bajo el suelo sin el hecho del hombre.” (Guerra et al., 2017, p. 171). Es decir, como se ha dicho anteriormente, la usurpación se puede realizar contra “terrenos, fincas, lotes demarcados previamente por su dueño, cuyas señales, cercas o mojones o son removidos o son alterados.” (Guerra et al., 2017, p. 172).

EL DOLO

El dolo, o intención, consiste en “hacer suyo el inmueble ajeno en todo o en parte, o sacar un provecho de índole económica del mismo.” (Guerra et al., 2017, p. 171). La intención del sujeto activo es acrecentar su patrimonio mediante la apropiación ilícita de un terreno que le pertenece a otra persona.

PUNIBILIDAD

En el primer delito (alteración de linderos), la pena es “principal y única.” (Guerra et al., 2017, p. 172). Es decir, solo se contempla la pena privativa de libertad. Mientras que en el segundo delito (la usurpación violenta o por engaño), la pena “es alternativa” (Guerra et al., 2017, p. 172). Por lo que el juzgador, al momento de imponer la sanción, puede optar por una sanción privativa de libertad, como lo es la pena de prisión, o el arresto de fines de semana; pero también puede obviar este tipo de sanción e imponer una pena pecuniaria de días multa.

Cabe señalar que la norma anterior al Código Penal de 2007, frente al delito de usurpación violenta o por engaño señalaba una “pena copulativa” (Gill, 2017, p. 320). Sin embargo, con la vigencia del nuevo Código Penal, esto cambió.

De acuerdo a Hipólito Gill “en el supuesto que el despojo de la tenencia o posesión de un inmueble o derechos reales que se realice sin estas modalidades, la conducta sería atípica.” (Citado en: Guerra et al., 2017, p. 172). Es decir, un despojo que cumpla con el ordenamiento jurídico no sería una usurpación. Tampoco la alteración de linderos culposa sería delito.

LA OCUPACIÓN PACÍFICA ES IMPUNE EN EL DERECHO PENAL PANAMEÑO

El delito de usurpación, en el derecho comparado español, se castiga la realización de tres tipos de conductas: la ocupación y usurpación violentas; la ocupación pacífica; y la alteración de términos o lindes (Muñoz Conde, 2019). En Panamá, como lo expresan los artículos 228 y 229 del Código Penal, se criminaliza la usurpación violenta y la alteración de los linderos. No obstante, el legislador panameño pretendió criminalizar la ocupación pacífica, mediante el artículo 229-A, pero la Corte Suprema de Justicia de Panamá lo declaró inconstitucional porque contravenía “los artículos 4, 31, 47, 48 y 117 de la Constitución Nacional” (Gill, 2017, p. 323). Especialmente que vulneraba el Derecho a una vivienda adecuada, así como el Derecho a la protección contra los desalojos forzosos. También porque derogaba tácitamente dos formas legales de adquisición de la propiedad, que son la ‘prescripción adquisitiva de dominio’ y los ‘asentamientos comunitarios por antigüedad’ (Gill, 2017, p. 323-324)

DISPOSICIONES COMUNES AGRAVANTES Y ATENUANTES DE LA USURPACIÓN

El Código Penal posibilita agravar la pena hasta la mitad del máximo si el valor de la cosa objeto del delito o del perjuicio causado por este fuera de mucha consideración (Código Penal, 2007, art. 236). Es decir, si el bien inmueble usurpado sea de un gran significado. Además, este artículo utiliza el concepto “cosa”, que, de acuerdo a los artículos 324 y 325 del Código Civil de Panamá, también puede ser un inmueble, como terrenos.

Por otro lado, cuando el autor restituya o indemnice plenamente a la víctima de la usurpación antes de que se dicte resolución de elevación a juicio, entonces la sanción se disminuirá de una tercera parte a dos terceras partes. (Código Penal, 2007, art. 235). También se podrá atenuar la sanción en una sexta parte, si la restitución o indemnización se hace antes de la expedición de la sentencia de primera instancia. Otro motivo para atenuar la pena de la usurpación, hasta la mitad, es que lo usurpado sea de muy poco valor o significación. (Código Penal, 2007, art. 236). Aunque en materia de bienes inmuebles, esto último, es poco probable.

JURISPRUDENCIA

El primer y único caso estudiado se trata de una decisión en la cual se discutió la impugnación de un auto que sobreseía a los acusados (el juez civil J.I.E., así como por la alguacil ejecutora M. O. L. y la depositaria M. L. C.) de una supuesta usurpación violenta de un bien inmueble en contra de la Fundación F. y R. N. acaecida en enero de 2003. El artículo en discusión fue el 229, que consagra una de las formas de usurpación (la usurpación violenta o calificada). Aparte del delito de usurpación, también se querelló por abuso de autoridad, asociación ilícita para delinquir, hurto, y violación de domicilio. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá mantuvo la decisión de sobreseer al juez J.I.E., pero revocó el sobreseimiento para la alguacil ejecutora M. O. L. y la depositaria M. L. C., por lo que el proceso siguió para estas. En este caso,

el JUEZ ACUSADO, mediante AUTO [...] ordenó el SECUESTRO de la bien inmueble propiedad de FUNDACIÓN [F.], el INVENTARIO de bienes por parte de la ALGUACIL EJECUTORA, el ALLANAMIENTO Y DEPOSITO del INMUEBLE a la DEPOSITARIA (fs.20-21). Con base en esa resolución judicial, LA ALGUACIL EJECUTORA realizó la DILIGENCIA DE SECUESTRO (Sentencia del expediente 132-E, 2005)

Es decir, el Juez Civil ordenó el secuestro sobre bienes muebles e inmuebles de la Fundación F. y el señor R. N. Producto de esto, R. N. “fue sacado del inmueble propiedad de la FUNDACIÓN [F.]” (Sentencia del expediente 132-E, 2005). Ante esta retención, la supuesta víctima presentó la querrela penal por usurpación y otros delitos en contra del juez, la alguacil ejecutora y la depositaria. No obstante, la Sala de lo Penal señaló que “no se ha acreditado que el tipo penal en cuestión en el sentido que no se ha despojado el bien inmueble mediante violencia, engaño, abuso de confianza o clandestinidad.” (Sentencia del expediente 132-E, 2005).

De lo anterior se desprende que es posible despojar a alguien de su bien inmueble si el ordenamiento jurídico penal lo permite, como es el caso de las medidas cautelares reales que buscan evitar que el proceso civil se tramite en vano y el mismo sea ilusorio. Este secuestro se hace de acuerdo a las formalidades legales, por lo que no cumple con las exigencias del tipo que requieren que se haga mediante violencia, engaño, abuso de confianza o clandestinidad.

En este sentido, el Código Judicial de Panamá señala que “el tribunal procederá sin audiencia del demandado a la ejecución de secuestro.” (Código Judicial, 1984, art. 535). De lo anterior se desprende que, los jueces civiles están habilitados por la norma procesal panameña para realizar secuestros sobre bienes inmuebles.

Con base en lo anterior, la Sala de lo Penal dispuso que el juez no despojó ilícitamente del bien inmueble a la supuesta víctima,

porque la actuación del juez responda a los procedimientos o trámites dentro de un proceso ordinario civil que reconoce LA LEY, del que era competente conocer, y en el que el CURADOR DE LA QUIEBRA solicitó la APLICACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR SOBRE UN BIEN INMUEBLE, para garantizar los fines del proceso que ventilaba.” (Sentencia del expediente 132-E, 2005)

Por otro lado, la Sala de lo Penal señaló que no se probó que se hayan expresado “frases amenazantes durante la diligencia de secuestro [...] y que es cierto que hubo “...presencia de unidades de la policía nacional en la diligencia... ello se da en función de lo que permite la ley” (Sentencia del expediente 132-E, 2005). De lo anterior se desprende que, al no existir amenazas, entonces no hay usurpación.

Sin embargo, aunque se hubiesen expresado frases amenazantes por el Juez y demás funcionarios judiciales, esto no implica que producto de las conminaciones se produjo el despojo, ya que el mismo se fundamenta en la orden del Juez, que a su vez es permitido por la legislación civil y procesal civil panameña. Aunado a que la intención de los funcionarios no era la de apropiarse del bien inmueble, sino, garantizar los fines del proceso civil. Además, de haber existido frases amenazantes, a lo sumo es posible una sanción disciplinaria administrativa en contra de los funcionarios del Órgano Judicial, pero no una sanción penal.

En otro orden de ideas, de acuerdo a la Sala de lo Penal, mediante la criminalización de la usurpación se protege el bien jurídico de “la propiedad inmueble, el dominio, otros derechos reales (uso, usufructo, habitación, servidumbre, anticresis), y también la mera tenencia o posesión.” (Sentencia del expediente 132-E, 2005). De esta manera, la jurisprudencia coincide con lo descrito por la norma penal, que protege ampliamente los derechos sobre bienes inmuebles. No solo la propiedad, sino todas las formas lícitas de posesión y de tenencia.

En cuanto al tipo calificado de usurpación, la Sala de lo Penal ha señalado lo siguiente:

Desde una perspectiva doctrinal, el DESPOJO “...tiene el sentido de quitar, de sacar de la ocupación o impedir la ocupación del inmueble, total o parcialmente. Por ende, tanto puede haber despojo desplazando al sujeto pasivo o impidiéndole que el sujeto pasivo realice actos propios de la ocupación que venía ejercitando” (Sentencia del expediente 132-E, 2005)

De lo anterior se desprende que, el despojo implica una limitación en el ejercicio de los derechos reales sobre bienes inmuebles, siempre y cuando dicha limitación no esté amparada bajo figuras jurídicas permitidas por el ordenamiento jurídico nacional, como lo son el secuestro, el embargo, la prescripción, la expropiación, entre otras. Además, la persona que realiza el despojo debe tener la intención de apropiarse del bien inmueble, para que sea considerado una usurpación.

Por último, la Sala de lo Penal ha dejado claro que este delito debe “ejecutarse de manera dolosa.” (Sentencia del expediente 132-E, 2005). Por lo que no es posible una usurpación culposa.

CONCLUSIONES

Después de realizar este artículo, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

El concepto de usurpación consagrado por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española solamente consagra una de las formas de usurpación que reconoce el ordenamiento jurídico-penal panameño (usurpación violenta), por lo que el delito de usurpación en Panamá es más amplio que su definición lingüística.

La usurpación es el apoderamiento de un bien inmueble ajeno mediante el cambio de los límites de la finca o mediante acciones con un disvalor social como la violencia o el engaño.

Según el ordenamiento jurídico panameño y la Sala de lo Penal, la usurpación culposa no existe en Panamá.

La usurpación puede recaer sobre una persona que no es la propietaria del bien, pues basta la posesión, e incluso, la mera tenencia del bien inmueble para que se configure el delito.

La sanción por la alteración de linderos es una pena de prisión principal y única; mientras que en la usurpación violenta o por engaño la pena es alternativa.

No todo desapoderamiento de un bien inmueble es un delito, ya que, es posible despojar a alguien de su bien inmueble si el ordenamiento jurídico lo permite, como es el caso de las medidas cautelares reales que buscan evitar que el proceso civil sea ilusorio.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional Constituyente (1972, 24 de octubre). Constitución Política de la República de Panamá. G. O. 25,176.
- Asamblea Nacional de Panamá. (2010, 15 de abril). Ley S/N. Texto Único del Código Penal de la República de Panamá. G. O. 26519.
- Asamblea Nacional de Panamá. (1916, 22 de agosto). Código Civil de la República de Panamá. G. O. 2418.
- González Piano, M. Howard W., Vidal, K., Bellin, K. (2011). Manual de derecho civil. Unidad de Comunicación de la Universidad de la República.
- Guerra, A., Villalaz, G. & González, A., (2017) Compendio de Derecho Penal. Parte especial. 3ª edición. Cultural Portobelo.
- Sáenz, J. (2017). Compendio de Derecho Penal Parte Especial. Panamá: Jurídica Pujol S.A.
- Muñoz Conde, F. (2019). Derecho Penal Parte Especial. 22ª edición. Tirant Lo Blanch.
- Gill, H. (2017). Comentarios al Código Penal de 2007. Panamá, Panamá: Asesorías en Ediciones Gráficas.
- Real Academia Española (2017). Diccionario de la lengua española (22ª ed.). Edición del tricentenario.
- Sala Segunda de lo Penal de Panamá (2005, diciembre). Sentencia del expediente 132-E. Recuperado de <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2019/07/406/registro-judicial-diciembre-2005.pdf>.

NOTAS

[1] El Código Civil de Panamá dispone que son bienes inmuebles los siguientes:

1. Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género, adheridos al suelo;
2. Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble;
3. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto;
4. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
5. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma;
6. Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente;

7. Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse;
8. Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas;
9. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo en un río, lago o costa;
10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.
(Código Civil, 1916, art. 325)

[1] El Código Civil de Panamá dispone que son bienes inmuebles los siguientes: